



República de Colombia

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA INES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE :	50001- 33 – 33-007 – 2015– 00091- 01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 22 de mayo de 2015, por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza la demanda por no haberse corregido en los términos del auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Inicialmente los señores **MARTHA INES CARDONA HENAO, VICTOR JULIO COMBITA ARIAS, DORA JUDITH CUADRADO, CAMILO ANTONIO GARCIA PORTELA, MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ MORENO, HEYDER DE JESUS OBANDO GOMEZ, ALFONSO ROMERO RESTREPO y ISMARY SEGURA DÍAZ** a través de apoderado judicial instauraron demanda laboral ordinaria en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE** ante el **JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, cuyas pretensiones consistían en que se reconociera a favor de los demandantes la diferencia que resulte de una correcta liquidación de los salarios, prestaciones sociales e indemnización por supresión de unos cargos de la planta global de esa Entidad y que le fueron reconocidos parcialmente en el año 2003, descontando el pago parcial efectuado por dicha ESE, el día 3 de agosto de 2007 (fls 6 – 17 C-1 1ª inst.), Juzgado que con auto del 15 de diciembre de 2008 admitió la demanda (fl 91 C-1 1ª inst.).

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

Posteriormente, avoca conocimiento de esas diligencias el **JUZGADO PROMISCOU LABORAL ADJUNTO AL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, con auto del 23 de enero de 2012 (fls 121 C-1 1ª inst).

Después de surtirse las correspondientes etapas del proceso laboral ordinario (fls 123, 181, y 186, 187 del C-1 y 331, 332 C- 2 1ª inst.), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- SALA LABORAL**, mediante auto del 18 de julio de 2013 (fl 346 C-2 1ª inst.). Luego se inadmitió la demanda por el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, con auto del 11 de febrero de 2011 (fls 348 y 349 C-2 1ª inst.), siendo rechazada por auto del 02 de mayo de 2014, por no ser subsanada (fl 360 C-2 1ª inst.).

El 27 de enero de 2015 el Juzgado en mención profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- SALA LABORAL**, que revocó la última de las providencias mencionadas, por lo que dispuso admitir la demanda laboral frente a los demandantes **MARTHA INES CARDONA HENAO** y **MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ MORENO** y remite copia auténtica de la demanda y sus anexos a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los demás accionantes, en su calidad de empleados públicos (fl 373 C-2 1ª inst.).

El proceso le correspondió conocerlo por reparto el 16 de febrero de 2015, al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** (fl 376 C-2 1ª inst.), quien inadmitió la demanda con proveído del 27 de enero de 2015 (fls 378 y 379 C-2 1ª inst.), en donde hizo alusión sobre unas inconsistencias que debían ser corregidas en el término de 10 días.

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición (fls 381 – 388 C-2 1ª inst.), siendo resuelto con proveído del 10 de abril de 2015, donde se decidió no reponer el auto inadmisorio de la demanda (fls 399 y 400 C-2ª 1ª inst.).

Posteriormente, el apoderado de los accionantes radicó memorial ante el Juzgado de 1ª instancia, en el que solicitó que se profiriera auto, en el cual definiera concretamente la suerte o el trámite a desarrollar con las que demandas que

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

se ordenó presentar de manera separada ante la oficina de reparto (fls 401 y 402 C-2 1ª inst.).

Dentro del término otorgado por la Jueza de 1ª instancia, la parte demandante presentó un escrito con el fin de subsanar los defectos advertidos en la providencia antes mencionada (fls 403 – 419 C-1ª inst.), junto con los respectivos anexos, tales como, la reclamación administrativa, la Resolución mediante la cual se ordenó el pago por concepto de la diferencia salarial del año 2003 y el poder, documentos allegados en copia simple (fls 420 – 427 C-2ª 1ª inst.), sin embargo, la A Quo consideró que con dicho memorial no se subsanó las falencias consignadas en el auto inadmisorio.

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza de 1ª instancia rechazó la demanda mediante providencia del 22 de mayo de 2015, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 del C.P.C.A., toda vez que, las inconsistencias previstas en los numerales 1º y 3º no merecieron atención por parte del actor, ya que el poder aportado a folio 426 del expediente, se encuentra en copia simple, situación que contraría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., como tampoco, fueron retirados los documentos correspondientes a los demás demandantes para presentar las demandas de manera separada (fls 430 y 431 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Dice disentir de lo decidió en el auto impugnado, por cuanto el auto inadmisorio fue objeto de reposición, señalando la razones fácticas y jurídicas por las cuales algunas esas falencias no se podían cumplir en forma indicada por el Despacho, no obstante, como esa decisión fue confirmada en su totalidad, no quedó otra medida que proceder a cumplir con lo ordenado en dicho auto inadmisorio, allegando copia del poder debidamente otorgado por el actor **ALFONSO ROMERO RESTREPO**, para incoar el presente medio de control, igualmente, manifiesta que se dieron a conocer las razones por las cuales no se procedió a retirar los documentos de los otros demandantes, teniendo en cuenta que en otros casos similares al de objeto de estudio, otros Despachos judiciales de ese circuito judicial, han ordenado la presentación

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

individual de las demandas, remitiéndolas mediante oficio a la oficina de reparto, indicando que la acción no estaría caducada, pero no como sucedió en el sub judice, que sin perjuicio de tratarse de una demanda de nulidad en contra de un acto ficto, se trata de un derecho laboral originado en un retiro del servicio del año 2003, que fue oportunamente reclamado por los demandantes antes del año 2006, que inexplicablemente sería objeto de demanda en el 2015, sin que se apreciara todo el trámite judicial que ha ocurrido en la reclamación judicial de dichos derechos.

En relación con la ausencia de poder, señaló que, si bien es cierto, que la Juez A Quo concedió un término para que se allegara nuevo poder, en el que se adecuara a la jurisdicción contencioso administrativa e indicar el acto administrativo demandado, también lo es, que en los poderes que obran dentro del plenario y con los cuales se tramitó la demanda inicial, son claros en indicar que, el suscrito apoderado podría “ *realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, en los términos del artículo 70 del C.P.C., sin que pueda derivarse en momento alguno, que actúa sin poder suficiente en este caso*”, empero indica que la carencia de poder suficiente no es una causal establecida por la Ley para inadmitir la demanda.

Respecto que el poder fue aportado en copia simple, sostiene que por un error involuntario de la persona que les hizo el favor de radicar el escrito de subsanación en la ciudad de **VILLAVICENCIO**, la copia de la subsanación que les quedó, era la que contenía el poder en original, por lo que anuncia allegarlo con el presente escrito, sin embargo, que esto debió ser puesto en conocimiento por el Juzgado de 1ª instancia, para que se acercara el original y reemplazarlo por la copia simple, sin que implicara una prórroga de términos o un cambio de decisión de inadmisión, al tratarse de una cuestión de tipo meramente formal.

Considera que antes de haberse tomado la decisión de rechazar la demanda, debió darse aplicación a los principios constitucionales de la prevalencia de la Ley sustancial sobre la formal y el acceso a la administración de justicia, porque con el poder otorgado en debida forma por su mandante y en el cual expresamente le otorgó plenas facultades para la defensa de sus intereses, se puede concluir sin lugar a equívocos que lo facultó para demandar todos los actos administrativos que se profirieron en el transcurso del agotamiento de la vía gubernativa con el cual procuraba obtener la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales reconocidas y pagadas en el 2003, con ocasión a la supresión de su cargo y al retiro de la Entidad accionada.

Trae a colación una sentencia de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** donde se estudió la decisión de un Juez que rechazó la demanda por la no adecuación del poder a la jurisdicción laboral, cuando había sido otorgado inicialmente a la jurisdicción civil, concluyendo que con esa decisión se desconoció la prevalencia que en la administración de justicia debe dársele al derecho sustancial.

En ese orden de ideas, esgrime que el poder inicialmente otorgado por los demandantes, indefectiblemente lo facultaba para iniciar las acciones judiciales necesarias tendientes a obtener en su favor el reconocimiento y posterior pago de la diferencia que resulte de una correcta liquidación de los salarios, prestaciones sociales e indemnización por supresión de sus cargos de la planta global de personal de la Entidad demandada, reconocidos parcialmente en el año 2003, reitetando que si no se allegó el poder en original, sino en copia simple, fue por un error involuntario.

Finalmente, frente al hecho de no haberse retirado los documentos de los demás demandantes, a fin de presentar ante la Oficina de reparto las demandas individuales, expresa que a la Juez de 1ª instancia se le hizo saber en el recurso de reposición que se interpuso contra el auto inadmisorio, la imposibilidad jurídica de cumplir con esta orden, debido a que se puede decretar la caducidad de las mismas por el Juez que le corresponda conocer de cada una de ellas, situación que puede evitarse si es el propio Despacho judicial que conoció la demanda inicial, quien remita las demandas individuales con el auto respectivo indicando que serán objeto de nuevo reparto, sin que pueda considerarse que la acción está caducada, tal y como ha hecho otros Juzgados administrativos de este Circuito Judicial (fls 432 – 437 C-1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A., este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A.).

Es menester aclarar, que si bien, el apoderado de los demandantes en su recurso de apelación solo se refirió a las razones que la Jueza de 1ª instancia dio en el auto de rechazo, como fueron, que el poder allegado en copia simple y el no retiro de la demanda respecto de los demás accionantes, sin hacer alusión expresa a las otras razones que tuvo para inadmitir la demanda, como es el tema, de la indebida

acumulación de pretensiones, lo que en principio vedaría a este Juez Colegiado de un pronunciamiento al respecto, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 320 y 328 del C.G.P, no obstante, considerando que ese tema es un aspecto central para la resolución del presente asunto, esto es, si fue acertada o no la decisión del rechazo de la demanda, se debe determinar en primer lugar si en realidad se presentó tal falencia.

Además, como lo ha indicado el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹, la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que inadmitió la demanda inicialmente, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 85 del C.P.C., ahora contemplado en el inciso 5º del artículo 90 del C.G.P..

En aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de evitar que se ponga cualquier clase de trabas que alteren o haga nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia de los demandantes, se estudiará si hubo o no una indebida acumulación de pretensiones, para luego establecer si en los poderes conferidos inicialmente el asunto está debidamente determinado, porque de ser así, se hace innecesaria la presentación de un nuevo poder, como lo exigió la Jueza de 1ª instancia.

En estas condiciones, el debate se centra en determinar, si las falencias relacionadas en el auto inadmisorio daban lugar al rechazo de la demanda, tal como lo consideró la Jueza A Quo.

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que la demanda en forma, permite al Juez tomar una decisión de fondo y, de faltar alguno de los requisitos que la estructuren, puede dar lugar a un fallo inhibitorio.

En los artículos 161 (requisitos previos para demandar), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) se encuentran los presupuestos que debe reunir la demanda para que pueda ser admitida por el Juez.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**², la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la misma, por medio de las excepciones previas y en

¹ Auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2012, Sección 3ª, Subsección C, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado No 50001-23-31-000-2011-00586-01 (44050).

² Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**.

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Que tales requisitos son taxativos, por lo que es deber del fallador hacer una interpretación racional de los mismos, para no llegar a imponerle al demandante mayores exigencias que las contenidas en la Ley, y así el proceso judicial sea un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos, aunque ello no significa que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso; también ha aclarado que esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

El Juez al momento de estudiar la admisión de la demanda, debe analizar detenidamente si se cumplen con los requisitos para admitir, y de observar que alguno falta debe inadmitirla, exigiendo su cumplimiento, para lo cual da un término de 10 días al demandante, para que la corrija, y si dentro de ese término no lo hace, el Juez deberá rechazar la demanda³.

En caso de admitir la demanda sin el cumplimiento de los requisitos, la parte demandada en la contestación de la demanda por medio de las excepciones previas, puede hacer ver las falencias de la misma.

Si el Juez o la parte demandada no advierten los yerros de que adolece la demanda, en la audiencia inicial tienen otra oportunidad para hacer ese control, y realizar el saneamiento a que haya lugar para enderezar la actuación.

Con la entrada en vigencia del C.P.C.A, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, con el fin de que el proceso se lleve a cabo conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito, potestades como ya se dijo, puede hacer uso de esta facultad en cualquier etapa del proceso (artículo 180.5 y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011), adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, también podrá controlar circunstancias constitutivas de nulidad⁴.

Así en virtud de la potestad de saneamiento del proceso de que goza el Juez, no puede llegar rechazar la demanda por cualquier irregularidad de la misma, menos cuando esas falencias son subsanables y se pueden corregir en etapas

^{3 3} Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.**

^{4 4} Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.**

Rad. 50001333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

posteriores del proceso, su finalidad es que se solucionen aquellas irregularidades o vicios que se evidencia en el trámite del proceso y que puedan llegar a generar una sentencia inhibitoria, de no advertirse, sin embargo, no puede darse por terminado, se repite, por cuestiones meramente formarles subsanables, ya que ello iría en contraposición con postulados constitucionales como es el acceso a la administración de justicia y su artículo 228, de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Es dable indicar que no todas las irregularidades constituyen una justa causa para su rechazo, máxime cuando estas son susceptibles de ser saneadas en etapas posteriores o que la parte contraria puede alegar y que de no hacerlo se entendería subsanada, por ejemplo, cuando no se aportan los anexos de la demanda, pero esto no es reprochado por el demandado y, pese a ello, el proceso siguió su trámite y se contestó la demanda, o cuando no se encuentran debidamente individualizadas la pretensiones y si durante la fijación del litigio en la audiencia inicial se aclaran y concretan las mismas⁵.

Si bien el Legislador ha establecido unos requisitos mínimos que debe reunir toda demanda, en aras de que pueda ser admitida y dársele el trámite procesal correspondiente, también es, que el Juez a la hora de estudiar y analizar que los mismos se encuentran satisfechos, debe hacer una interpretación razonada de ellos y no un análisis meramente mecánico, pues no solo debe remitirse a su contenido literal, sino también, debe tener en cuenta las normas de orden constitucional y supraconstitucional, de tal forma que no se sacrifiquen principios constitucionales como es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que hace parte del derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2012, Sección 3ª, Subsección C, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado No 5001-23-31-000-2011-00586-01 (44050), expreso:

Adicional a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, **el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional**, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

^{5 5} Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**.

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina⁶.

Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29⁷, 228⁸ y 229⁹ y en el orden internacional

⁶ Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.
(...)

Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**” (Resaltado propio).

Y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”⁶ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.” (Resaltado propio).

⁷ Constitución Política. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

⁸ Constitución Política. Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

en los artículos 8¹⁰ y 25¹¹ de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva¹², que lleva a este Despacho a precisar que en materia de aplicación de normas procedimentales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, estas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”¹³

Y por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹⁴, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁵.”¹⁶ (Resaltado propio); y

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...).

⁹ Constitución Política. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

¹⁰ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)

¹¹ Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹² Respecto del acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha enseñado: *“se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”.* Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr.25.

¹⁵ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 28 y Corte I.D.H., Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

comentando el artículo 25 de la Convención señaló que *“La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁷.¹⁸*; se trata de un campo fértil para la incorporación de los estándares de la jurisprudencia interamericana en materia de Derechos Humanos al interior de los procesos judiciales por vía del control de convencionalidad, como lo pone de presente Brewer – Carías: (Subrayas del texto original)

“Uno de esos derechos consagrados en la Convención Americana que requiere de atención permanente tanto por parte de la Corte Interamericana como de los jueces y tribunales nacionales, y que sin duda puede ser un campo propicio para el desarrollo del control de convencionalidad, es el derecho de amparo respecto de los derechos humanos y garantías previstos en la Convención Americana, el cual, a pesar de la más que centenaria tradición de la que goza en América Latina, en muchos países aún no ha encontrado su cabal efectividad, al menos en los términos tan amplios como el marco del derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana.”¹⁹ (Negrillas fuera de texto original).

Concluyó que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, por lo tanto, al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas el Juez debe considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.

Posición que sigue teniendo acogida, como se trajo a colación en el auto interlocutorio del 16 de julio de 2015, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, radicado No 20001-23-33-000-2014-00313-01 (1190-15), que recordó sobre la importancia de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra* nota 130, párr. 118.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

¹⁷ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón vs Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009.

¹⁹ BREWER-CARÍAS, Allan R. El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos. Conferencia pronunciada en el evento organizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sobre **El control de convencionalidad y su aplicación**, San José, Costa Rica, 27-28 de septiembre de 2012.

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

CASO CONCRETO.

La Jueza de 1ª instancia, dispuso rechazar la demanda en proveído del 22 de mayo de 2015, según ella el apoderado de los demandantes no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, al allegar, en copia simple, el poder y no retiró los documentos correspondientes a los demás demandantes para presentar las demandas, de manera separada.

En auto del 27 de febrero de 2015 se inadmitió la demanda, donde se anotaron las siguientes falencias que la demanda presentaba:

- Se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 88, inciso 3º del C.G.P, requiriendo al apoderado de la parte actora que precisara con cual demandante continuaría con la demanda que correspondió al Juzgado conocer y presentar de manera separada ante la Oficina de reparto, las diferentes demandas que se originen respecto de los demás, es decir, individualmente por cada demandante.
- Una vez hecho esto, indicó que el apoderado de los accionantes debía adecuar los hechos y las pretensiones al caso específico de la persona que continúe como demandante, además, allegar poder con presentación personal conferido por quien continúe con la demanda, igualmente, que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.C.A, esto es, determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones descritos como fundamento de las pretensiones.
- Que debía establecer un acápite donde razonara la cuantía.
- Finalmente, que debía dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5i del artículo 166 del C.P.C.A., esto es, allegar copia de la demanda y de sus anexos de manera física, para surtir las correspondientes notificaciones y el original más 4 copias físicas del memorial con el que se subsane la demanda.

El apoderado de los demandantes recurrió tal decisión, al considerar que no existe una indebida acumulación de pretensiones, pues éstas versan sobre las mismas causas fácticas y jurídicas, tienen el mismo objeto, provienen de la misma causa, se sirven de las mismas pruebas y se hallan en una relación de dependencia; en cuanto al poder indicó que el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción no

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

requiere su cambio, del inicialmente conferido; además, que en los poderes otorgados, el asunto está claramente determinado y cuentan con su respectiva presentación personal. Que le es imposible cumplir con la orden dada por el Despacho, en el término de 10 días, esto es, de adecuar cada uno de los poderes, y en ese término, presentar igual número de demandas (fls 381 – 388 C 2-1ª inst.).

La Jueza de 1ª instancia, en auto del 10 de abril de 2015, decide no reponer el auto recurrido, confirmándolo en todas sus partes (fls 399 y 400 C-1ª inst.).

El apoderado del demandante en escrito obrante a folios 403 al 419 del cuaderno 2 de 1ª instancia, subsana la demanda, adecuándola al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, decidiendo continuar con el proceso del demandante **ALFONSO ROMERO RESTREPO**, quien le otorgó nuevamente poder, el que fue aportado en copia simple (fls 426 y 427 C 2-1ª inst.).

La Sala considera que el Auto impugnado debe ser **REVOCADO** por lo siguiente:

- **NO SE EVIDENCIA UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES EN LOS TERMINOS ESBOZADOS POR LA JUEZA DE 1ª INSTANCIA.**

Inicialmente se presentó una demanda siendo accionantes, los señores **MARTHA INES CARDONA HENAO, VICTOR JULIO COMBITA ARIAS, DORA JUDITH CUADRADO, CAMILO ANTONIO GARCIA PORTELA, MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ MORENO, HEYDER DE JESUS OBANDO GOMEZ, ALFONSO ROMERO RESTREPO y ISMARY SEGURA DÍAZ**, ante la **JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA**, donde se tenía como pretensiones:

- “1. Condenar a la demandada a que reconozca y pague a favor de los demandantes la diferencia que resulte de una correcta liquidación de los salarios, prestaciones sociales e indemnización por supresión de unos cargos de la planta global de personal de esa entidad y que le fueron reconocidos parcialmente en el año 2003, descontando el pago parcial efectuado por la E.S.E. Hospital San José del Guaviare el día tres (3) de agosto del año 2007, tal y como está discriminado en las respectivas liquidaciones anexas, las cuales hacen parte integral de esta demanda.*
- 2. Condenar a la demandada a que reconozca y pague a favor de los demandantes, los intereses moratorios de conformidad con las pautas fijadas por la Ley y por la Honorable Corte Constitucional sobre la materia, desde el momento en que estas*

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

obligaciones se hicieron exigibles, hasta el momento en que se efectuó el pago completo de lo debido.

3. *Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los demás derechos que resulten probados en el proceso, en cumplimiento de los principios de ultra y extra petita.*

4. *Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales y Agencias en Derecho a que haya lugar.*

Posteriormente y con ocasión de la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio (fl 345 C-2 1ª inst.), se remitió a esta jurisdicción, la demanda respecto de los que tenían la calidad de empleados públicos, esto es, los señores **VICTOR JULIO COMBITA ARIAS, DORA JUDITH CUADRADO, CAMILO ANTONIO GARCIA PORTELA, HEYDER DE JESUS OBANDO GOMEZ, ALFONSO ROMERO RESTREPO y ISMARY SEGURA DÍAZ.**

El artículo 165 del C.P.C.A, dispone que es procedente la acumulación de pretensiones de nulidad, de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, las relativas a controversias contractuales y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los requisitos que esta disposición normativa establece. El artículo en mención textualmente prescribe:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De una lectura ligera del texto normativo podría llegarse a la conclusión de que solo regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, lo que daría a pensar que se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que establece el tema de la acumulación subjetiva de pretensiones, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.C.A., tal como lo hizo la Jueza A Quo.

No obstante, nuestro Máximo Órgano de la jurisdicción Contencioso Administrativo clarificó que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se rige por lo prescrito en el artículo 165 antes mencionado, por lo cual es procedente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos contemplados en el mismo.²⁰.

En sentencia de tutela del 23 de octubre de 2014, Sección 4, Radicado No 11001-03-15-000-2014-01980-00, con Ponencia de la Dra. **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, así lo expresó:

Ahora bien, de lo anterior se advierte que las autoridades judiciales demandadas no analizaron la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de la Ley 1437 de 2011, pese a que tal normatividad se encuentra vigente.

En efecto, como se señaló, tanto el juzgado como el tribunal concluyeron que la acumulación pretendida no es procedente porque no se cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 82 del C. de P. C., pues a su juicio, el restablecimiento del derecho dependerá, en cada caso, de la vinculación laboral, el salario y el tiempo de servicio prestado y, por lo tanto, la solución para cada demandante sería diferente.

No obstante, la Sala no comparte la conclusión antes mencionada, toda vez que, como se explicó, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Además, tal conclusión desconoce los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso judicial y por el contrario, la acumulación subjetiva de pretensiones permite que el juez de conocimiento decida bajo la misma cuerda procesal e impide que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

En efecto, la acumulación referida permite conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, con el fin de obtener la celeridad en la solución de los litigios, lo que permite que se imparta pronta y cumplidamente la justicia.

Ahora, como se señaló, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Posición acogida por la Sección 1ª, en sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. **MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, radicado No 11001-03-15-000-2015-02488-00 (AC), quien manifestó:

De lo anterior, se advierte que el Tribunal violó el principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 188730, **toda vez que para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011**, norma especial en el caso concreto respecto del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar si se cumplen o no los requisitos para que proceda en una demanda la acumulación subjetiva de pretensiones, se debe remitir a lo indicado por su artículo 165 y no lo contemplado en la norma procesal civil, pues lo que se busca precisamente es evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma.

De una lectura de las pretensiones de la demanda que se radicó ante la **JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA** (fl 9 C-1ª inst.), se observa que son conexas y no se excluyen entre sí, toda vez que van dirigidas a que se reconozca y pague la diferencia que resulte de una correcta liquidación de los salarios, prestaciones sociales e indemnización por supresión de unos cargos de la planta global de personal de la Entidad demandada y que fueron reconocidos parcialmente el 03 de agosto de 2007, teniendo una misma causa y origen, esto es, la supresión de sus cargos y la supuesta errónea liquidación de los salarios, prestaciones sociales e indemnización que efectuó la Entidad, situación que puede ser analizada dentro de un mismo proceso judicial, concretando así los principios economía, celeridad e igualdad y, además, evitar con ello decisiones diversas frente a un tema común.

Por lo tanto, no es acertada la posición de la Jueza de 1ª instancia de que hubo una indebida acumulación de pretensiones, al ser diferentes las causas fácticas y jurídicas, cuando es más que claro que a todos los demandantes los une un mismo supuesto fáctico, por cuanto todos laboraban con la misma Entidad demandada, sus cargos fueron suprimidos en el año 2003 y con ocasión de eso se liquidó sus derechos laborales y la indemnización, siendo esto lo que se pretende con

esta demanda, que se reliquide los emolumentos y la indemnización reconocidos en el año 2003 y reliquidados parcialmente en el 2007, pero de manera incorrecta.

Ahora bien, si el derecho de cada uno de los demandantes es restablecido, de forma individual, atendiendo que todos no ocupaban los mismos cargos y la cuantía de las pretensiones de cada uno de los accionantes difiera, no es razón para ser considerada como un obstáculo para tramitarlo bajo un mismo proceso, teniendo en cuenta que este factor solo incidiría en el tema de la competencia por razón de la cuantía, pero no para resolver el asunto de fondo, pues de constatar el Juez que es competente para resolver sobre todas las pretensiones, basta que estas sean conexas, se tramitan por el mismo procedimiento y no se encuentren caducadas, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

En este orden de ideas, la Jueza deberá proveer sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos generales conforme al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y no del artículo 88 del C.G.P, sin que pueda referirse nuevamente a los planteamientos esbozados en el auto inadmisorio, esto es, que las causas fácticas y jurídicas de cada uno de las pretensiones son diferentes, al depender del valor adeudado por la Entidad accionada, argumentos que ya fueron estudiados en esta oportunidad.

• **NO SE REQUIERE ALLEGAR NUEVO PODER.**

El artículo 74 del C.G.P.²¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, es decir, que en el poder debe quedar expresamente consignado el asunto para el cual fue conferido.

El A Quo consideró que los poderes debían adecuarse al presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pues los inicialmente otorgados iban dirigidos a una jurisdicción totalmente diferente.

No se comparte tal interpretación, al no consultar los postulados que inspiran un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, donde debe primar la realidad sobre las formas, siendo deber del Juez interpretar lo que el ciudadano pretenda al

²¹ Aunque los poderes se otorgaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que a partir del 01 de enero de 2014, entró a regir para la jurisdicción contenciosa administrativa el C.G.P., tal como lo determinó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en auto de unificación de la Sala Plena, del 25 de junio de 2014, Radicación No 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**. Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

momento de instaurar el correspondiente medio de control, sin imponer más cargas de las que ha establecido el Legislador.

De los requisitos que debe cumplir el poder de acuerdo a lo preceptuado por el mencionado artículo 74, éste no contempla, en ningún momento, que se deba indicar la acción judicial a ejercer, ni exige que se deba hacer mención al Juez que se dirija la demanda, tan solo prescribe que el asunto esté claramente determinado e identificado.

Tenemos que, en los poderes que fueron otorgados por los demandantes **VICTOR JULIO COMBITA ARIAS, DORA JUDITH CUADRADO, CAMILO ANTONIO GARCIA PORTELA, HEYDER DE JESUS OBANDO GOMEZ, ALFONSO ROMERO RESTREPO y ISMARY SEGURA DÍAZ** (fls 1 -3 y 5 – 7 C-1 1ª inst) al Doctor **FELIX BONILLA BOHORQUEZ**, y posteriormente, sustituido al hoy apoderado, el Doctor **DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA** (fl 94 C-1 1ª inst.), se les reconoció personería jurídica para actuar con auto del 30 de abril de 2012, por el **JUZGADO LABORAL ADJUNTO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE** (fl 122 C-1ª inst), de su contenido resulta que el apoderado está facultado para ejercer la acción a que haya lugar a fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de una correcta liquidación de los salarios, prestaciones sociales e indemnización por supresión de sus cargos de la planta global de personal de la Entidad demandada, que fueron reconocidas parcialmente en el año 2003, descontándose de lo que se llegue a reconocer, el pago ya efectuado por la accionada en el año 2007.

Así que, el apoderado judicial está plenamente facultado para obtener tal pretensión independientemente de la acción que se deba ejercer, tan es así que en los poderes se indicó “(...) *impetrar las acciones que él considere pertinentes ante las autoridades judiciales correspondientes (...)*”.

Por lo antes anotado, los poderes allegados podían ser utilizados para instaurar el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para el trámite del proceso en esta jurisdicción contenciosa administrativa, por tener los demandantes la condición de empleados públicos, porque el apoderado judicial está plenamente autorizado para ejercer las acciones, que en su criterio, deba presentar, para lograr que se reconozca las pretensiones de los accionantes, que no es otra cosa, se repite, que se les pague la diferencia de lo que ya se pagó por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización, y que según ellos, fue

reconocido de manera parcial, pues la Entidad no liquidó, en debida forma, lo ya otorgado.

El **H. CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que no es necesario que en el poder se indique la acción a ejercer, teniendo en cuenta que el Abogado deba elegir otra vía judicial, que a su juicio, es la pertinente. En sentencia del 23 de junio de 2010, Sección 3ª, C.P. **MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, radicado No 52001-23-31-000-1997-08660-01 (17493) dijo :

Advierte además la Sala que la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta la acción judicial que ha de proseguirse toda vez que en muchas ocasiones el abogado, en cumplimiento del mandato, debe elegir la vía que a su juicio resulta pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta acertada para el Juez o Magistrado que debe pronunciarse sobre su admisión, porque la jurisprudencia relativa a la procedencia de las acciones no ha sido pacífica.

Anota además la Sala que una posición como la del Juzgado de 1ª instancia, obstaculiza al ciudadano al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** al darle más importancia a lo formal sobre lo sustancial, desconociendo que el procedimiento no debe constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino, debe propender por la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por tanto, buscar la solución del conflicto, aunado a que, es pasar por alto la real intención del usuario, cuando habilita a un apoderado judicial para la defensa de sus intereses, y a la fecha ninguno de los accionantes ha revocado o designado a un nuevo apoderado judicial, tanto que uno de ellos se lo otorgó nuevamente, ante el requerimiento de la Jueza A Quo.

En consecuencia, se deberá revocar la decisión de 1ª instancia, por cuanto estas decisiones olvidan la finalidad que se persigue con los procedimientos judiciales, cual es, la efectividad de los derechos sustanciales que son objeto de discusión en el litigio (artículo 103 C.P.C.A). En su lugar deberá proveer sobre la admisión de la demanda, no entrando a estudiar los puntos acá ya fueron objeto de análisis.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 22 de mayo de

Rad. 500013333007-2015-00091-01 NR.

Actor: **MARTHA INES CARDONA HENAO Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

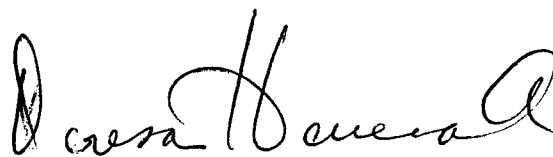
2015, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar deberá **DISPONER** sobre la admisión de la demanda, sin que pueda referirse a las cuestiones que fueron objeto de análisis en esta instancia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

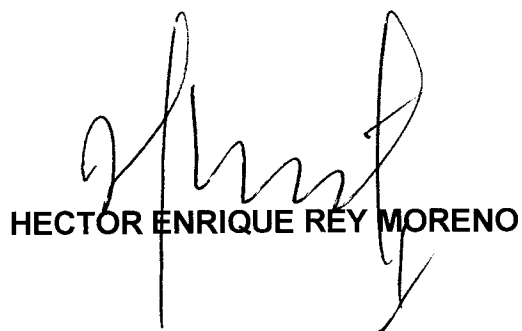
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

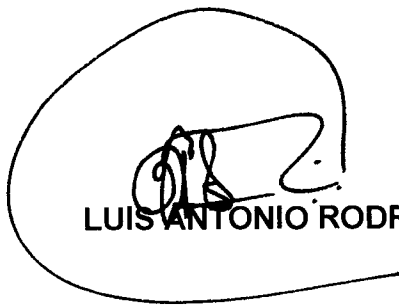
028.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO